

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.0709

Sevilla - Valle, once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
EJECUTANTE: JUAN PABLO GARCES RAMIREZ.
CESIONARIA: MARCELA CALDERON MARULANDA.
EJECUTADO: GUILLERMO ARIAS VILLA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00346-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar el contenido de la presente demanda para Proceso Ejecutivo a Continuación de Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía propuesta por la ciudadana **MARCELA CALDERON MARULANDA** como cesionaria del derecho de crédito del señor JUAN PABLO GARCES RAMIREZ y en contra del demandado **GUILLERMO ARIAS VILLA** a efectos de establecer la viabilidad de su admisión o determinar, si en su defecto, se inadmite o se rechaza, de darse las causales contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente o las estipuladas en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el memorial puesto en consideración de esta instancia judicial, en data 10 de marzo de 2023, se advierte el propósito de la Dra. MARCELA CALDERON MARULANDA de ejecutar obligación dineraria incorporada en decisión judicial, específicamente lo dispuesto a través de la Sentencia No.088 de octubre 21 de 2022, de consuno con lo ordenado mediante el Auto Interlocutorio No.0328 de febrero 17 de 2023, providencias con las que se condenó en costas al ciudadano GUILLERMO ARIAS VILLA dentro del Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, procedimiento que sigue las pautas del artículo 306 del Estatuto Procesal y donde la legitimación de la peticionaria deviene de cesión de crédito proveniente del demandado en la causa declarativa, señor JUAN PABLO GARCES RAMIREZ.

Ahora bien, siendo efectuada la cesión por ministerio de la ley, consagrada en el artículo 1959 del Código Civil bajo el entendido que, la misma, consta en documento rubricado por los sujetos interesados en la cesión, el cual descansa en el paginario, observando así a cabalidad el cumplimiento de los requisitos exigidos; es decir, se tiene que existe la manifestación expresa de la parte actora de transferir la titularidad de la acreencia en favor de un tercero y, de otro lado, también media manifestación específica por parte de la cesionaria, siendo su voluntad la aceptación de tener dicha acreencia a su favor, razón por la

cual este Juzgado accederá a la petición incoada y se tendrá a la Dra. MARCELA CALDERON MARULANDA como cesionaria del demandado en la causa de restitución, señor JUAN PABLO GARCES RAMIREZ, en el saldo pendiente de pago por concepto de costas procesales y que es objeto de persecución en el presente proceso, haciendo la claridad que la presente cesión cubre única y exclusivamente las acreencias por las costas referidas y sus réditos indemnizatorios por mora.

Así las cosas, no obstante, el libelo introductor se evidencia concebido en debida forma y en condición de oportunidad evidencia, este director procesal, haberse omitido dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114 del Código General del Proceso el cual preceptúa:

Artículo 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. **Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.**
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte. (Énfasis del Despacho).

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte ejecutante adecue el procedimiento desplegado a las premisas establecidas por la codificación adjetiva, específicamente aportar con la solicitud de ejecución las constancias de ejecutoria de la Sentencia No.088 de octubre 21 de 2022 y el Auto Interlocutorio No.0328 de febrero 17 de 2023.

Lo aducido líneas atrás determina que el escrito introductorio adolezca de algunos de los elementos esenciales para la prosperidad de la demanda los cuales se encuentran definidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual literalmente establece;

“Artículo 90 Admisión, Inadmisión y Rechazo

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)”

En consecuencia, para efectos de la determinación anterior, se concederá a la parte demandante, un término de CINCO (5) DÍAS, para que proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión efectuada por el demandado en la causa restitutiva, señor **JUAN PABLO GARCES RAMIREZ**, en favor de la ciudadana **MARCELA CALDERON MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.402.486 de los saldos

pendientes de pago por concepto de costas procesales y sus respectivos intereses por mora, no haciéndose extensiva la subrogación a cualquier otra suma de dinero que se pretenda perseguir.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Dra. **MARCELA CALDERON MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.402.486 y Tarjeta Profesional No.160.236 del C. S. de la Judicatura, como cesionaria para todos los efectos legales y titular o subrogataria de las costas procesales derivadas del Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía resuelto a través de la Sentencia No.088 de octubre 21 de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda para Proceso Ejecutivo a Continuación de Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía propuesta por la accionante **MARCELA CALDERON MARULANDA** en contra del demandado **GUILLERMO ARIAS VILLA**, por cuanto no reúne los requisitos formales de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARCELA CALDERON MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.402.486 y Tarjeta Profesional No.160.236 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación y causa propia durante el trámite de la presente acción ejecutiva.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del profesional del derecho que obra en el presente asunto en representación de la parte activa encontrando que, según Certificado No.3124728 expedido el 10 de abril de 2023, actualmente **NO tiene antecedentes disciplinarios** que impidan el ejercicio de la profesión.

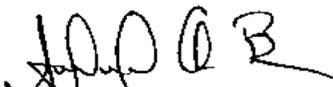
SEXTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>054</u> DEL 12 DE ABRIL DE 2023.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Jcv

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1bc0707fb35027b1628a0e2296ba1a349a2e90cfa6dad6103cf0fc65547f7c**

Documento generado en 11/04/2023 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>